

ACTOR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA
MONDRAGÓN.**

ENCUENTRO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintidós.- En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

RESULTANDO:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, promovió

demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de agosto de dos mil veintidós, y señaló como acto impugnado la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua que tributa con la cuenta número correspondiente al

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

e dos mil veintidós, de la toma ubicada en

D.P. Art 186 ITAIPROCDMX D.P. Art 186 ITAIPROCDMX D.P. Art 186 ITAIPROCDMX

así como la ejecución del pago por el importe

2

2.- Mediante acuerdo de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:-----

A) La Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de los **CC. DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS y del TESORERO** ambos de la **CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós.-----

3.- Mediante acuerdo de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda, se cerró la substanciación y se abrió período para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de sentencia.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está juzgadora anula y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

Manifiesta la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda, como la **UNICA** de sus casuales, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Boleta de Agua por el tercer bimestre de dos mil veintidós, que se pretende impugnar no constituye resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad. -----

Al respecto, esta Juzgadora de conocimiento considera **INFUNDADA** la causal arriba transcrita, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio, visible a foja 7 de autos y por medio del cual se requiere el pago del

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de **"DERECHOS POR EL**

SUMINISTRO DE AGUA", se encuentra contenido en un formato emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro por el concepto y bimestre señalado, por lo que es notorio que el mismo constituye un acto de molestia para el particular demandante y que afectan su esfera jurídica; al tratarse de un acto de molestia que consta en un mandamiento escrito girado por una autoridad, por lo tanto, la boleta de pago de derechos por el suministro de agua, es un acto de autoridad impugnabile ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-----

A mayor abundamiento, es menester hacer hincapié en el hecho de que la boleta aludida en el párrafo anterior, determina la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo de la parte actora por concepto de derechos por el suministro de agua, al especificar el monto a pagar y la fecha en que debe hacerse el pago, razón por la que dicho documento constituye una resolución definitiva, toda vez que implica la obligación de su respectivo pago. -----



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA ORDENANZA
LA QUINCE

En este orden de ideas, la boleta de pago de derecho por el suministro de agua es una resolución definitiva, por lo que es claro que la misma encuadra en la hipótesis jurídica establecida en la fracción I del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece: -----

"Artículo 142.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión al momento de su emisión, procederá el Juicio en vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: -----

I.- Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije ésta en cantidad líquida por crédito fiscal..."-----

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia, cuya letra indica:-----

"Época: Segunda. -----

Instancia: Sala Superior, TCADF. -----

Tesis: S.S./J. 22 -----

SUMARIO DE ADEUDOS FISCALES. DEFINITIVIDAD DEL.- Como el sumario de adeudos fiscales determina en cantidad líquida una obligación fiscal y da las bases para su liquidación, **se trata de una resolución definitiva, en contra de la cual procede el juicio de nulidad** si no reúne los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 fracción I de la ley que regula este Tribunal."-----

Motivo por el cual, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y no ha lugar a sobreseer el juicio respecto de la boleta de pago de **"DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA"**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

No se hicieron valer más causales de improcedencia o sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
A SALA ORDINARIA
I. ENCARGADO

de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en el **PRIMERO Y SEGUNDO** de sus argumentos de derecho que hace valer en su capítulo denominado **"CONCEPTOS DE NULIDAD"** (visibles a foja 3 a 5 de autos), que el acto cuestionado en este proceso resulta ilegal y que debe declararse su nulidad, en razón de que la boleta de agua que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación legal, esto al considerar que se le está dejando en estado de indefensión con violación en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que debe de contener todo acto de autoridad, toda vez que no se señala el procedimiento que se llevó a cabo para llegar a determinar la cantidad a pagar de su consumo, ya que esto constituye una clara violación a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, así como en los artículos 172 fracción III, inciso a) y 101, del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por su parte, las autoridades demandadas se limitaron a señalar la legalidad con la que se encuentra emitido el acto combatido.

Efectivamente, tal y como se puede constatar del acto sujeto a debate, visible a foja 7 de autos, se advierte a simple vista que fue emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, del que se advierte que las autoridades demandadas son omisas en señalar sustento jurídico alguno para dicho acto.

En efecto, esta Juzgadora estima que es **fundado** el concepto de anulación hechos valer por la parte inculcante, en virtud de que las autoridades demandadas omitieron fundamentar y motivar el acto impugnado, así como señalar el procedimiento que llevó a cabo para determinar el consumo establecido en la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua que tributa con la cuenta número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al maestro de la toma

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Queda acreditada la manifestación del actor, atento al acto combatido, visible a foja 7 de autos, donde se destaca que ciertamente el acto

TJ-V-52915/2022



impugnado carece de fundamentación y, por consecuencia, de motivación, al carecer del procedimiento para determinar la cantidad a pagar, máxime que ello no fue desvirtuado por la demandada, resultando insuficiente lo señalado en su oficio de contestación.-----

En efecto, es evidente que prevalece la manifestación de la actora en el sentido de que los actos combatidos en este proceso carecen de la debida fundamentación, motivación y procedimiento correspondiente; lo que viola en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 constitucional y el artículo 172 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, en la Boleta de Agua impugnada, la autoridad demandada aplicó el artículo 181 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe.-----

"ARTICULO 181 BIS.- Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México-----

Es evidente que la autoridad fiscal en primera instancia pierde de vista, que el numeral 181 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en la Ciudad de México; únicamente refiere que será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, pero en ningún momento expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cantidad requerida, puesto que lo hizo de forma genérica e inadecuada, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe hacerlo con base en los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener los montos que pretende cobrar de su inmueble de modo que constate su exactitud o inexactitud.-----

TRIBU
COMUN
CIU
QUINT
BO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sobre este particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 42, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintidós de junio del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de julio del dos mil cinco, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se transcriben:

"CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal." -----

A mayor abundamiento, se advierte que la responsable no cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que al emitir el acto controvertido, no expresa las razones, motivos y circunstancias que tomó en consideración para determinar el monto del consumo diario y bimestral por metro cúbico, de acuerdo a la manzana donde se ubica la toma de agua que tributa con el número de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.7.-----

Cabe precisar que la demandada tiene la obligación de asentar dichas circunstancias en el acto impugnado y no darlo a conocer en documento diverso, en el caso concreto debía asentarlo en la boleta de derechos por el suministro de agua y no en el oficio de contestación; por tanto al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la



AL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE ADMINISTRACIÓN
FISCAL



determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación, es que resulta procedente declarar la nulidad del acto a debate. -----

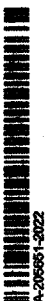
Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad". -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgado estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la boleta por concepto de derechos por suministro de agua que tributa con la cuenta número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al tercer

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas las demandadas a dejar sin efectos el acto impugnado y restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo abstenerse de realizar actos tendientes al cobro de la cantidad mencionada, así como de los correspondientes recargos y accesorios legales, que se hubieran generado, sin que esto implique que el hoy actor no se encuentre obligado al pago correspondiente





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debidamente determinado por autoridad competente para ello, del servicio de agua que se presta al inmueble que defiende.-----

Quedan obligadas la autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme"**-----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal. -----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ORDINARIA
QUINTA SALA



SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

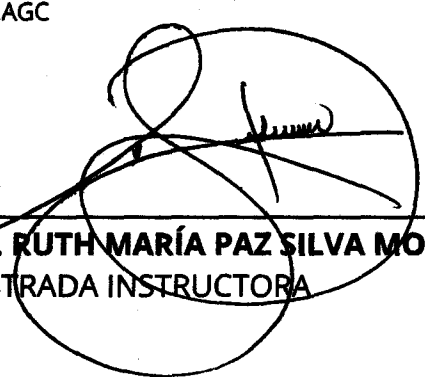
CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término interposto en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

SEXTO.- Se hace sabe a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Presidencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.----
PGGD MAGC



MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-52915/2022.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veintitrés.**- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día doce de septiembre de dos mil veintidós; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del doce de septiembre de dos mil veintidós, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, HA CAUSADO EJECUTORIA. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:-----

Registro digital: 171257-----

Instancia: Segunda Sala-----

Novena Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tejis: 2a./J. 192/2007-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,
Octubre de 2007, página 209-----

Tipo: Jurisprudencia-----

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**-----

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiófonos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.-----

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.-----

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.-----

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.-----

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.-----

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación-----

Registro digital: 2018637-----

Instancia: Primera Sala-----

Décima Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)-----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284-----

Tipo: Aislada-----

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones

TJ-V-52915/2022



definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.** Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.-----
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe.-----

PGGD/MAGC

veintidós
El *veintidós* de *febrero*
del año dos mil *veintidós* hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Consta:

El *veintidós* de *febrero*
del año dos mil *veintidós*
surte efectos la anterior notificación.